

RV: Expediente No. 11001-31-10-024-2021-00246-02

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/08/2023 14:39

Para:Stephanie Alejandra Gomez Alfonso <sgomezal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (157 KB)

Sustentación apelación sentencia proceso N° 2021-00246.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López**

De: JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO <jorengaal@yahoo.com>

Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 14:37

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: yinethcastrogerardino@hotmail.com <yinethcastrogerardino@hotmail.com>

Asunto: Expediente No. 11001-31-10-024-2021-00246-02

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - SALA DE FAMILIA
Magistrada Ponente: DRA. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
E. S. D.

Ref.: Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hernando Iván Cano Bedoya contra Lida Yissela Vanegas Vargas (dentro del Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho de Hernando Iván Cano Bedoya contra Lida Yissela Vanegas Vargas Expediente N° 2021-00246

Respetada Señora Magistrada Ponente:

En mi condición de apoderado de la demandante en el asunto de la referencia y dando alcance a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 2213 de junio 13 de 2022, en concordancia con el artículo 5 del Acuerdo N° PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022, respetuosamente acudo ante usted a fin de allegar petición contentiva de:

1. Sustentación apelación.

Simultáneamente, estoy remitiendo la presente comunicación al correo electrónico de la apoderada del demandante yinethcastrogerardino@hotmail.com, en cumplimiento del numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1 del artículo 3 de la Ley N° 2213 de junio 13 de 2022, surtiéndose el traslado del traslado del Parágrafo del artículo 9 ibídem.

Por favor acusar recibo de la presente comunicación.

Sírvase tener en cuenta lo manifestado y se proceda de conformidad.

De la Honorable Magistrada Ponente, atentamente,

Atentamente,

JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO
C.C. N° 79'557.713 de Bogotá
T.P. N° 246.458 del Consejo Superior de la Judicatura

ANEXO: Lo anunciado



Señores

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. – SALA DE FAMILIA
Magistrada Ponente: **DRA. LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**
E. S. D.

Ref.: Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hernando Iván Cano Bedoya contra Lida Yissela Vanegas Vargas (dentro del Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho de Hernando Iván Cano Bedoya contra Lida Yissela Vanegas Vargas
Expediente No 2021-00246

Respetada Señora Magistrada Ponente:

JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79'557.713 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 246.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **APODERADO** de la demandada en el asunto de la referencia, respetuosamente acudo ante estado dentro de la oportunidad legal para hacerlo prevista en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley No 2213 de junio 13 de 2022, a fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN (PARCIAL)** contra la providencia de fecha 11 de mayo de 2022, lo cual hago basado de acuerdo a los siguientes argumentos de orden fáctico y legal:

1. Los inventario y avalúos presentado por el suscrito apoderado se consignan así:

ACTIVOS

No existe activos por relacionar motivo por el cual la suma es **CERO (0)** pesos.

Para efecto de lo anterior, es necesario precisar que el demandante Hernando Iván Cano Bedoya el día 2 de enero de 2011, suscribió contrato de arrendamiento con la Señora Lida Yissela Vanegas Vargas respecto de una habitación ubicada en el Carrera 58C No 152B-66 Interior 11 Apartamento 102 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., al cual le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50N-20341876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte, el cual habitaría junto con su hijo Cristián Camilo Cano Rico identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.019'096.607 de Bogotá, razón por la cual no ejercía ningún derecho, ni contribuía con los gastos derivado del inmueble identificado, solo estaba a cargo del pago del canon de arrendamiento.

PASIVOS



JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO
Abogado

De conformidad con lo previsto en el inciso 3 numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso, se le adeudan compensaciones a la Señora Lida Yissela Vanegas Vargas, en virtud que las obligaciones fueron asumidas en su totalidad por parte de la demandada y Hernando Iván Cano Bedoya no contribuyó en lo absoluto, dejando la carga únicamente en cabeza de la pasiva, sumas que son debidamente indexadas los cuales se determinan así:

CONCEPTO	VALOR INDEXADO	COMPENSACIÓN A FAVOR DE LA PASIVA
Hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro inicial de fecha 19 de diciembre de 2002 \$24'951.000,00	\$58'940.040,33	\$29'470.020,16
Crédito Giros y Finanzas de fecha 2 de marzo de 2016 por \$32'377.467,00	\$41'798.109,67	\$20'899.054,83
Crédito Excel Credit de fecha 15 enero de 2015 por \$18'654.946,00	\$26'456.309,56	\$13'228.154,78
Crédito Banco Popular, S.A. de fecha 4 de febrero de 2010 por \$12'946.321,00	\$21'083.445,55	\$10'541.722,77
Crédito Banco Popular, S.A. de fecha 20 de diciembre de 2012 por \$8'233.963,00	\$12'417.934,46	\$6'208.967,23
Cuotas de administración Conjunto Residencial Colina de Cantabria I, intereses liquidados hasta diciembre de 2019	\$5'499.201,24	\$2'749.600,62
Instituto de Desarrollo Urbano - IDU al 29 de enero de 2015	\$391.197,13	\$195.598,56
Impuesto Predial 2011	\$1'427.740,84	\$713.870,42
Impuesto Predial año 2015	\$1'695.881,57	\$847.940,78
Impuesto Predial año 2016	\$949.336,35	\$474.668,17
Impuesto Predial año 2017	\$879.971,53	\$439.985,76
Crédito Banco		



JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO
Abogado

CONCEPTO	VALOR INDEXADO	COMPENSACIÓN A FAVOR DE LA PASIVA
Sudameris, S.A. N ^o 104982949 de fecha 6 de septiembre de 2017	0'223.676,85	\$35'111.838,42
Total compensación a favor de la demandada		\$120'881.422.50

2. Al interior del material probatorio incorporado en el despacho, claramente se demostró que el demandado nunca contribuyó en el pago de los pasivos de la sociedad patrimonial y esta carga la asumió en su totalidad por parte de la demandada, razón por la cual debe se debe compensar a la pasiva y cargo del demandante.
3. De conformidad con el inciso 1 del artículo 3 de la Ley 54 de diciembre 28 de 1990, el patrimonio o capital de la sociedad patrimonial de bienes está conformado por el trabajo, ayuda y socorros mutuos, norma que reza:

“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenecen por partes iguales a ambos compañeros permanentes.” (Resaltado fuera de texto).

4. Tomando en cuenta lo anterior, Hernando Iván Cano Bedoya, nunca contribuyo en la constitución de un patrimonio, antes, por el contrario, se constituyó en una carga para mi poderdante, como quiera que solo fue la Señora Lida Yissela Vanegas Vargas la sufragó todos y cada uno de los pagos de la obligación hipotecaria respecto del inmueble ubicado en la Carrera 58C N^o 152B-66 Interior 11 Apartamento 102 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C. al cual le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria N^o 50N-20341876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte.
5. Nótese claramente que en la Escritura Pública N^o 3901 de fecha 19 de diciembre de 2002 otorgada en la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, D.C., en su clausula sexta se estableció:

“SEXTA: Que el precio de el (los) inmueble (s) objeto de esta venta es la suma de: TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL Pesos M/Cte (\$33.210.000), cantidad que EL (LOS) COMPRADOR (ES) pagara (n) de la siguiente manera: 1-) la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN Pesos M/Cte (\$5.475.031) como cuota inicial que la vendedora declara recibida a entera satisfacción. 2-) La suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL Pesos M/Cte (\$24.951.000), que EL (LOS) COMPRADOR (ES) pagara (n) con el producto del préstamo con garantía hipotecaria en primera grado, que le(s) ha(n) aprobado el(la) FONDO NACIONAL DEL AHORRO, cantidad que será girada directamente por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a favor de LA VENDEDORA, en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles siguientes en que se reciba la primera copia de la escritura de hipoteca constituida a su favor, debidamente registrada, lo



JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO
Abogado

mismo que los certificados de tradición y libertad donde aparezca inscrita la venta a nombre de EL (LOS) COMPRADOR(ES) y el gravamen hipotecario de primer grado a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO. PARÁGRAFO: No obstante, la forma de pago pactada las partes renuncian a la condición resolutoria derivada de la misma haciendo por tanto la presente compraventa en firme e irresoluble. 3-) La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE Pesos M/Cte (\$2.783.969), con el producto del saldo disponible de las cesantías acumuladas de VANEGAS VARGAS LIDA YISSELA, cantidad que será girada directamente por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a favor de LA VENDEDORA, en un plazo máximo de cuarenta (40) día hábiles en que se reciba la primera copia de la escritura de hipoteca constituida a su favor debidamente registrada, lo mismo que los certificados de tradición y libertad donde aparezca inscrita la venta a nombre de EL (LOS) COMPRADOR(ES) y el gravamen hipotecario en primer grado a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO.” (Resaltado fuera de texto).

6. Como se evidencia en el instrumentos público citado en el numeral anterior, Hernando Iván Cano Bedoya no figura en ninguna parte haciendo algún aporte, para sufragar el pago, contrario sensu, quien asume todos los costos es la Señora Lida Yissela Vanegas Vargas fruto de su trabajo como servidora pública mucho antes de la fecha de inicio de la unión marital de hecho, es decir, los pagos discriminados en el numeral anterior, fueron asumidos en su totalidad por parte de la Señora Lida Yissela Vanegas Vargas, lo cuales reitero, Hernando Iván Cano Bedoya no realizo ningún aporte, ni mucho menos en la relación de inventarios y avalúos aporta alguna prueba que hubiera contribuido, apoyado o similar a la Señora Lida Yissela Vanegas Vargas en dinero para el pago. Lo anterior se extiende a la vigencia del crédito hipotecario en donde nunca realizó pago alguno, a pesar de que el crédito se encontraba en mora, como quiera que los recursos para el levantamiento del gravamen hipotecario fueron asumidos en su totalidad por parte de la Señora Lida Yissela Vanegas Vargas, lo que derivó que mediante Escritura Pública N^o 00853 de fecha 30 de julio de 2020 otorgada en la Notaría 4^a del Círculo de Bogotá, D.C., el Fondo Nacional del Ahorro procedió a la cancelación del gravamen hipotecario que pesaba sobre el Carrera 58C N^o 152B-66 Interior 11 Apartamento 102 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C. al cual le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria N^o 50N-20341876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte, es decir, Hernando Iván Cano Bedoya no contribuyó, aportó ningún dinero para pagar la hipoteca.
7. En la sociedad patrimoniales de la unión marital de hecho como es el presente proceso, **NO HAY LUGAR A RECOMPENSAS**, como quiera que la sociedad conyugal y la unión marital de hecho entre compañeros permanentes no se puede equiparar y a así lo ha manifestado la Corte Constitucional:



JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO
Abogado

“7.2.7. Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente, no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla.”¹
(Resaltado fuera de texto).

8. Conforme a lo anterior, las sentencias de constitucionalidad que profiera la Corte Constitucional son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades tal y como lo determina el inciso 1 del artículo 21 del Decreto No 2067 de septiembre 4 de 1991, que reza:

“Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.”
(Resaltado fuera de texto).

Acorde a lo anterior, tomando en cuenta o previsto en el inciso 1 del artículo 7 del Código General del Proceso **“Legalidad: Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”**

En este mismo orden de ideas, debe darse alcance a la manifestado por la Corte Constitucional:

“Respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi

¹ Corte Constitucional Sentencia C-278 de mayo 7 de 2014. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo



JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO
Abogado

del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional.”² (Resaltado fuera de texto).

9. No puede dejarse de lado el hecho evidente que el Hernando Iván Cano Bedoya, el día 2 de enero de 2011, suscribió contrato de arrendamiento con la Señora Lida Yissela Vanegas Vargas, respecto de una habitación en el inmueble ubicado en la Carrera 58C No 152B-66 Interior 11 Apartamento 102 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C. al cual le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50N-20341876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte, sobre el cual ahora predica recompensa, lo cual resulta por demás relevante, si Hernando Iván Cano Bedoya hubiera aportado algo para la adquisición del inmueble, porque suscribe contrato de arrendamiento, hecho que se debe considerar como un indicio en contra del demandante, ya que no tiene vocación de ayudar, socorro y trabajo mutuo, determinado así que no le asiste ningún derecho.
10. De la misma manera no puede dejarse de lado que mi poderdante, tiene su asumió sola el pago de todos y cada uno de los créditos y obligaciones durante el periodo de la unión marital de hecho, sin que Hernando Iván Cano Bedoya haya asumido su parte, por consiguiente, lo inventarios y avalúos que se deben tener en cuenta son los presentado por el suscrito y debidamente aportados con los documentos debidos y que obran en autos.

Por todos y cada uno de los argumentos expuestos, respetuosamente sirva **REVOCAR** parcialmente la providencia de primera instancia y aprobar los inventarios y avalúos presentador por el suscrito rehacer el trabajo de partición y/o adjudicación.

Sírvase tener en cuenta lo manifestado y se proceda de conformidad

De la Honorables Magistrada Ponente, atentamente,

JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO

C.C. No 79'557.713 de Bogotá

T.P. No 246.458 del Consejo Superior de la Judicatura

² Corte Constitucional Sentencia C-621 de septiembre 30 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub